

Hace saber que ante esta Dirección se ha recibido solicitud de la licenciada Rosa María Corrales Villalobos, cédula de identidad N° 1-0685-0634, quien pretende que se le autorice para el ejercicio del notariado. Se invita a todas aquellas personas que conozcan de hechos o situaciones que afecten la conducta de la interesada para el ejercicio de la función notarial, a efecto de que los comuniquen a este Despacho dentro del plazo de quince días siguientes a esta publicación. Exp. 03-001512-624-NO.—San José, 8 de octubre de 2003.—Lic. Alicia Bogarín Parra, Directora.—1 vez.—(77391).

Hace saber que ante esta Dirección se ha recibido solicitud de la licenciada Tatiana María Vargas Quintana, cédula de identidad N° 1-937-525, quien pretende que se le autorice para el ejercicio del notariado. Se invita a todas aquellas personas que conozcan de hechos o situaciones que afecten la conducta de la interesada para el ejercicio de la función notarial a efecto de que los comuniquen a este Despacho dentro del plazo de quince días siguientes a esta publicación. Expediente N° 03-001511-624-NO.—San José, 17 de setiembre del 2003.—Lic. Alicia Bogarín Parra, Directora.—1 vez.—(77417).

Hace saber que ante esta dirección se ha recibido solicitud de la Licenciada Margarita Sandí Mora, cédula de identidad N° 1-1073-993, quien pretende que se le autorice para el ejercicio del notariado. Se invita a todas aquellas personas que conozcan de hechos o situaciones que afecten la conducta de la interesada para el ejercicio de la función notarial a efecto de que los comuniquen a este despacho, dentro del plazo de quince días siguientes a esta publicación. Expediente N° 03-001573-624-NO.—San José, 2 de octubre del 2003.—Lic. Alicia Bogarín Parra, Directora.—1 vez.—N° 37696.—(77595).

Hace saber que ante esta Dirección se ha recibido solicitud del Licenciado Carlos Eduardo Araya Sánchez, cédula de identidad N° 1-0952-0079, quien pretende que se le autorice para el ejercicio del notariado. Se invita a todas aquellas personas que conozcan de hechos o situaciones que afecten la conducta del interesado para el ejercicio de la función notarial a efecto de que los comuniquen a este Despacho dentro del plazo de quince días siguientes a esta publicación. Expediente N° 03-001401-624-NO.—San José, 8 de octubre del 2003.—Lic. Alicia Bogarín Parra, Directora.—1 vez.—N° 37728.—(77596).

Hace saber que ante esta Dirección se ha recibido solicitud de la Licenciada Liana Sancho Chacón, cédula de identidad N° 2-477-348, quien pretende que se le autorice para el ejercicio de la función notarial. Se invita a todas aquellas personas que conozcan de hechos o situaciones que afecten la conducta de la interesada para el ejercicio de la función notarial, a efecto de que los comuniquen a este Despacho dentro del plazo de quince días siguientes a esta publicación. Expediente N° 03-001482-624-NO.—San José, 17 de setiembre del 2003.—Lic. Alicia Bogarín Parra, Directora.—1 vez.—(77615).

Hace saber que ante esta Dirección se ha recibido solicitud del Licenciado Robert Alberto Araya Sánchez, cédula de identidad N° 2-505-723, quien pretende que se le autorice para el ejercicio del Notariado. Se invita a todas aquellas personas que conozcan de hechos o situaciones que afecten la conducta del interesado, para el ejercicio de la función notarial, a efecto de que los comuniquen a este despacho dentro del plazo de quince días siguientes a esta publicación. Exp. 03-001265-624-NO.—San José, 14 de octubre del 2003.—Lic. Alicia Bogarín Parra, Directora.—1 vez.—N° 37780.—(78192).

Hace saber que ante esta dirección se ha recibido solicitud del licenciado José Alexander Chacón Barquero, cédula de identidad 1-0942-0820, quien pretende que se le autorice para el ejercicio del Notariado. Se invita a todas aquellas personas que conozcan de hechos o situaciones que afecten la conducta del interesado, para el ejercicio de la función notarial, a efecto de que los comuniquen a este Despacho dentro del plazo de quince días siguientes a esta publicación. Exp. 03-001389-624-NO.—San José, 8 de octubre del 2003.—Lic. Alicia Bogarín Parra, Directora.—1 vez.—N° 37880.—(78193).

Hace saber que ante esta Dirección, se ha recibido solicitud de la licenciada Cindy Chavarria Hernández, cédula de identidad N° 1-970-773, quien pretende que se le inscriba como notaria pública. Se invita a todas aquellas personas que conozcan de hechos o situaciones que afecten la conducta de la interesada para el ejercicio de la función notarial a efecto de que los comuniquen a este Despacho dentro del plazo de quince días siguientes a esta publicación. Expediente N° 03-000810-624-NO.—San José, 22 de agosto del 2003.—Lic. Alicia Bogarín Parra, Directora.—1 vez.—(78214).

RESEÑAS

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

Que en acción de inconstitucionalidad número 99-007926-0007-CO, promovida por la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica y otros contra el Decreto Ejecutivo 28.174-MP-C-MINAE-MEIC, se ha dictado el Voto 07360-02, de las quince horas cincuenta y un minutos del veinticuatro de julio del dos mil tres, que en lo que interesa dice:

“Voto 07360-02. Por tanto: Se adiciona la sentencia de esta Sala N° 2002-05245, de las dieciséis horas veinte minutos del veintinueve de mayo del dos mil dos, en el sentido de que también se declara la inconstitucionalidad y se anula el inciso c) del artículo 6° del Decreto impugnado. Esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de emisión del Decreto que se impugna, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. En lo demás, se declara sin lugar la acción. Reséñese en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*”.

San José, 17 de octubre del 2003.

Alejandra Padilla A.
Secretaria a. i.

1 vez.—(77114).

Que en acción de inconstitucionalidad N° 99-007926-0007-CO, promovida por la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica y otros contra el Decreto 28.174-MP-MINAE-MEIC, se ha dictado el Voto 04548-03, de las once horas veintinueve minutos del veintitrés de mayo del dos mil tres, que en lo que interesa dice:

“Voto 04548-03. Por tanto: Se corrige la parte dispositiva de la sentencia de esta Sala N° 2002-05245, de las dieciséis horas veinte minutos del veintinueve de mayo del dos mil dos, en el sentido de que lo que recobra vigencia son los requisitos establecidos en el párrafo final del inciso a.2. del artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 25705-MINAE, y no N° 25075, como por error se consignó. En lo demás, no ha lugar a la gestión formulada. Notifíquese.”

San José, 17 de octubre del 2003.

Alejandra Padilla A.
Secretaria a. i.

1 vez.—(77115).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

N° 2447-E.—Tribunal Supremo de Elecciones.—San José, a las nueve horas, veinte minutos del catorce de octubre de dos mil tres. Expediente N° 226-F-2002.

Consulta planteada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Movimiento Libertario sobre la renuncia anticipada a un puesto de elección popular.

Resultando:

1°—Mediante escrito presentado el 24 de julio del 2002, los señores Otto Guevara Guth, Raúl Costales Domínguez y Ronaldo Alfaro García, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Partido Movimiento Libertario, consultan sobre la posibilidad de establecer algún mecanismo condicionado de renuncia anticipada a un puesto de elección popular.

2°—En los procedimientos no se observan vicios que invaliden lo actuado.

Redacta el Magistrado Fonseca Montoya; y,

Considerando:

I.—**Sobre el fondo:** El Partido Movimiento Libertario solicita el criterio del Tribunal sobre las siguientes consultas:

1. **¿Puede un diputado, regidor o alcalde renunciar válidamente en forma irrevocable y condicionada a su cargo, mediante un carta entregada a un tercero (fiduciario) para que si se cumple la condición “x” establecida en la carta de renuncia, y la condición es debidamente verificada por el custodio de la carta, ésta se presente de inmediato a las instancias respectivas para formalizar la renuncia?:** La aceptación de un cargo de elección popular es un acto absolutamente libre y según se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico, su desempeño también es voluntario, por lo que es renunciabile. Así, el artículo 9 del Código Electoral establece que “*el de Diputado a la Asamblea Legislativa es voluntario y podrá renunciarse ante ésta*”. El artículo 24, inciso c) del Código Municipal, establece que “*la renuncia voluntaria escrita*” es causal para la pérdida de la credencial de regidor. Asimismo, el inciso f) del artículo 18 ibídem, considera que “*renunciar voluntariamente a su puesto*” es causal para perder la credencial de alcalde municipal. Por otra parte, ni la Constitución Política ni la legislación electoral, contienen prohibición alguna que impida que los candidatos a un puesto de elección popular firmen una renuncia anticipada y condicionada al cargo que eventualmente ocuparían. Sin embargo, la eficacia de ese documento de renuncia, queda supeditado a que el funcionario, voluntariamente, mantenga su decisión de renunciar cuando se cumpla la condición y así lo haga saber formalmente al órgano decisor. En otras palabras, la firma del documento que contiene la renuncia anticipada, no puede hacerse efectiva, si el funcionario se niega a ratificarla al cumplirse la condición; es decir, no hay forma jurídica de obligarlo a honrar el compromiso adquirido con anterioridad, el cual puede desconocer en cualquier momento.

La propia Sala Constitucional ha señalado que los acuerdos políticos que se plasmen en una renuncia anticipada a un cargo como el de diputado, expresan un “convenio desde luego de carácter

moral y por lo tanto no civilmente obligatorio ni legalmente exigible" (voto número 1435-92 de las 12:00 horas del 29 de mayo de 1992).

2. Si la respuesta a la pregunta anterior es afirmativa, ¿Puede un candidato a diputado, regidor o alcalde renunciar válidamente en forma irrevocable y condicionada a su cargo antes de ser electo, como una forma de garantizarle a sus electores de ese partido su compromiso con el plan de gobierno, la ideología y propuestas específicas suyas y de su partido? En el caso de esa renuncia anticipada, si el renunciante luego de electo y en el ejercicio de su cargo se aparta de sus compromisos adquiridos antes de la elección con quienes lo eligieron, el custodio de la carta deberá entregar la carta de renuncia irrevocable a las instancias correspondientes luego de verificar objetivamente el cumplimiento de la condición: A pesar de que la respuesta anterior es afirmativa, la efectividad de la renuncia queda condicionada a las razones expuestas.

Conviene en este punto, recordar lo que la jurisprudencia del Tribunal ha dicho al respecto:

"La normativa electoral costarricense exige, como se dijo, que la postulación de candidaturas a los puestos de Presidente, Vicepresidentes y diputados, entre otros cargos de elección popular, se haga a través de un partido político, pero no se exige su permanencia dentro del partido como requisito para conservar el cargo al que fue electo. Esto resguarda la independencia de criterio del diputado, que por este medio se hace prevalecer frente a las legítimas autoridades del partido que lo postuló; lo contrario lo induciría naturalmente a colocarse como un dócil vocero de éstas, contradiciendo el carácter nacional de su mandato.

Pero, adicionalmente, condicionar la investidura del diputado a la continuidad de su militancia partidaria, lesionaría su libertad de asociación. En nuestro ordenamiento jurídico, este derecho fundamental muestra dos facetas: por un lado el derecho positivo de asociarse para cualquier finalidad y por otro el derecho negativo, es decir, la libertad de dejar de pertenecer a una organización. En este sentido, el artículo 25 constitucional señala claramente que: "Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna". Supeditar el cargo del legislador a su permanencia dentro de las estructuras partidarias que promovieron su candidatura violentaría, como se dijo, el derecho a la libertad de asociación, en su manifestación negativa" (sentencia número 1847-E-2003 de las 9:45 horas del 20 de agosto del 2003).

Por tanto:

Se evacua la consulta de la siguiente manera: La renuncia anticipada a un puesto de elección popular es un convenio que no está prohibido en nuestro ordenamiento electoral; sin embargo se trata de un acuerdo moral entre candidatos y partido, que no es posible hacer efectivo contra la voluntad del funcionario aún cuando se cumpla la condición prevista en el convenio. El Magistrado Sobrado González pone nota. Notifíquese y publíquese en el Diario Oficial. Comuníquese a los partidos políticos.—Oscar Fonseca Montoya.—Luis Antonio Sobrado González.—Olga Nidia Fallas Madrigal.

NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO SOBRADO GONZÁLEZ

A pesar de concurrir con mi voto en la adopción de la presente sentencia, por compartir plenamente con todas sus consideraciones, debo hacer la salvedad en cuanto a que ella se refiere al cargo de regidor como uno al que su titular puede renunciar con absoluta libertad.

Mediante reiterados votos salvados he hecho ver mi respetuoso criterio disidente a este respecto, por las razones que de seguido se exponen.

Una de las características de la relación de servicio que vincula a los funcionarios con la Administración a la que sirven es su carácter voluntario; razón por la cual los cargos públicos son renunciables, debiéndose considerar que una renuncia de tal tipo constituye un acto unilateral, de suerte tal que no requiere aceptación alguna para que surta efecto.

La anterior regla queda excepcionada en relación con los regidores municipales, dado que la Constitución Política estipula expresamente que éstos "... desempeñarán sus cargos obligatoriamente..." (art. 171); disposición que resulta de una larga tradición constitucional, la cual se remonta a la Constitución de Cádiz de 1812, cuyo artículo 319 establecía que el referido cargo municipal era "carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal".

Por su parte, el inciso c) del artículo 24 del Código Municipal establece, como causa de pérdida de la credencial de regidor, "La renuncia voluntaria escrita y conocida por el Concejo"; constituyendo, el anterior, uno de los supuestos en que le corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones decretar la cancelación de tal credencial, en la inteligencia del inciso b) del artículo 25 de ese mismo Código.

Dichas disposiciones deben ser interpretadas "conforme a la Constitución". Ello determina que, en virtud del principio de unidad del ordenamiento, así como de la necesidad de rehuir del vacío que produce la invalidez normativa, frente a varias interpretaciones posibles de un precepto, ha de preferirse aquélla que salve de un potencial roce constitucional. Igual criterio debe presidir la actividad de integración del

ordenamiento, para colmar sus insuficiencias. Con ello, las normas constitucionales y los principios que recogen, adquieren un rol dominante en la concreción de los sentidos normativos; a lo cual va aparejada una implícita prohibición para el intérprete de recurrir a criterios hermenéuticos que conduzcan a resultados contradictorios con dichas normas y principios.

La anterior exigencia interpretativa obliga a entender que los citados numerales del Código Municipal únicamente autorizan a cancelar las credenciales del regidor que renuncia a su cargo, cuando tal renuncia se base en motivos excepcionales que razonablemente eximan al interesado del cumplimiento de su deber constitucional, previamente valorados por el respectivo Concejo Municipal. Sólo de esa manera es posible conciliar la obligatoriedad del cargo, impuesta constitucionalmente, con el principio de que nadie está obligado a lo imposible.—Luis Antonio Sobrado González.—1 vez.—(O. P. N° 3169-2003).—C-47565.—(77211).

N° 2476-E.—Tribunal Supremo de Elecciones.—San José, a las nueve horas, cuarenta y cinco minutos del quince de octubre de dos mil tres. Expediente N° 229-FM-2002.

Consulta planteada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Movimiento Libertario sobre la participación de los partidos políticos en actividades económicas, límite de endeudamiento y posibilidad de recibir herencias y legados.

Resultando:

1°—Mediante escrito presentado el 24 de julio del 2002, los señores Otto Guevara Guth, Raúl Costales Domínguez y Ronaldo Alfaro García, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Partido Movimiento Libertario, consultan sobre las actividades económicas de los partidos políticos, concretamente, en cuanto a la participación de los accionistas, reglas sobre el endeudamiento y la posibilidad de recibir herencias y legados.

2°—En los procedimientos no se observan vicios que invaliden lo actuado.

Redacta el Magistrado Fonseca Montoya; y,

Considerando:

I.—Sobre el fondo: Consulta el Partido Movimiento Libertario los siguientes aspectos:

1. ¿Puede un partido político financiarse a través de los superávits operativos de diferentes actividades económicas, si sus estatutos así lo autorizan?: El modelo de financiamiento mixto que contempla el ordenamiento electoral costarricense, permite que los partidos políticos, a efecto de cumplir sus fines y hacer posible su funcionamiento, puedan financiarse, no solo a través de recursos públicos, sino también de fuentes privadas. El artículo 57 bis del Código Electoral, al regular los orígenes de sus recursos, establece que: "El patrimonio de los partidos políticos se integrará con las contribuciones de sus partidarios, los bienes y recursos que autoricen sus estatutos y no prohíba la ley, y la contribución del Estado a que tuvieren derecho esos partidos, en la forma y proporción establecidos en el artículo 96 de la Constitución Política" (el resaltado no es del original).

En lo que respecta al financiamiento privado, esta norma es clara al establecer que los partidos políticos están legalmente habilitados para financiarse a través de los negocios económicos que se generen con su propio patrimonio, siempre que éstos estén autorizados en sus estatutos, no estén prohibidos por ley y no se conviertan en medios o instrumentos encubiertos para burlar el ordenamiento legal.

Según se ha expuesto, no existe impedimento para que los partidos políticos se financien a través de las actividades económicas como las que plantea el consultante; sin embargo, se debe indicar que los recursos que se generen a través de esta fuente de financiamiento, estarán sometidos al principio constitucional de publicidad -artículo 96, inciso 3)-, dado que ante la participación de los partidos políticos en este tipo de actividades económicas, surge el interés público de conocer sobre el origen, manejo y destino que se le den a los recursos.

2. ¿Puede un partido político suscribir capital social de alguna empresa mercantil en calidad de socio común o privilegiado, si sus estatutos así lo autorizan?: Según se expuso en la respuesta anterior, la legislación electoral no contiene prohibiciones o limitaciones que impidan a los partidos políticos financiar sus actividades a través de negocios surgidos con su propio patrimonio. La posibilidad contenida en el artículo 57 bis del Código Electoral, para que los partidos políticos busquen otras fuentes de ingreso mediante "bienes y recursos que autoricen sus estatutos", autoriza su participación en diversas actividades económicas privadas, siempre que su participación esté sometida al principio de publicidad. La Sala Constitucional en resolución número 2003-03489 de las 14:11 horas del 11 de mayo del 2003, al referirse a la aplicación del principio de publicidad en las actividades económicas privadas de los partidos políticos indicó:

"... el número de cuentas corrientes que posea una persona jurídica u organización colectiva del Derecho Privado - Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Fundación, Asociación, etc., sus movimientos y sus balances,

en tesis de principio, si están cubiertas por el derecho a la intimidación, puesto que, en esta hipótesis no opera la limitación constitucional expresa establecida para las contribuciones de los partidos políticos. En tal supuesto, rige, además, el instituto legislativo del secreto bancario contemplado en el artículo 615 del Código de Comercio para el contrato de cuenta corriente. La regla anterior tiene como excepción la demostración fehaciente e idónea que un partido político le ha transferido a una de tales personas jurídicas parte de sus aportaciones privadas, puesto que, de ser así la información dejaría de ser privada -propia de una relación meramente contractual- y se tornaría de interés público" (el resaltado no es del original).

Como principio general del financiamiento, se ha establecido que los fondos privados son lícitos, cuando los fines perseguidos son legítimos y se realizan de modo transparente, de manera que la participación de los partidos políticos en actividades económicas privadas, es un medio legítimo de captar recursos, siempre que no se conviertan en instrumentos evasores de la ley.

3. ¿Existe algún límite en cuanto al monto que un solo acreedor pueda prestarle a un partido político? ¿Existen reglas específicas de aplicación a los partidos políticos en relación con el endeudamiento de éstos con sus acreedores?: El actual sistema de financiamiento estatal a los partidos políticos, si bien constitucionalmente autoriza el pago anticipado de la contribución estatal -artículo 96, inciso 3)-, lo supedita a una ley que hasta este momento no se ha emitido. Esto provoca que los partidos políticos, para enfrentar los gastos que se generan en las campañas políticas, busquen mecanismos de financiamiento alternos, que por lo general van ligados a la perspectiva de éxito que logre en la contienda electoral. Así, el artículo 191 del Código Electoral autoriza a los partidos políticos, por medio de su Comité Ejecutivo Superior, a ceder total o parcialmente el monto de la contribución estatal a que tuvieren derecho por su participación en los procesos electorales, "por medio de bonos de un valor o varios valores cambiables en la Tesorería Nacional por los que el Estado emita para pagar la contribución política".

El contrato de crédito, cualquiera que sea su naturaleza, entendido como financiamiento redimible, es otra de las fuentes autorizadas por nuestro ordenamiento electoral como mecanismo de los partidos políticos para obtener recursos, el cual, a pesar de no estar regulado en un apartado especial en el Código Electoral, sí deben observarse algunas regulaciones mínimas generales para su funcionamiento.

El artículo 176 bis del Código Electoral establece que los partidos políticos tienen prohibido "aceptar o recibir, directa o indirectamente, de personas físicas y jurídicas extranjeras, contribuciones, donaciones, préstamos o aportes, en dinero o en especie, para sufragar sus gastos de administración y los de sus campañas electorales".

Por su parte, el artículo 192 ibidem establece que "las operaciones crediticias en el Sistema Bancario Nacional, respaldada por las cesiones previstas en el artículo 191, deberán reportarse a la Contraloría General de la República".

En punto a las consultas, si bien no hay límite en cuanto al monto máximo que un acreedor pueda prestarle a un partido político, por ser un asunto librado a la voluntad de las partes, sí existen reglas sobre los préstamos, como las antes expuestas, que deben ser tomadas en cuenta por los partidos políticos que pretendan financiarse a través de este mecanismo, que no debe tampoco convertirse en una forma encubierta de donaciones prohibidas.

4. ¿Existe alguna limitación en cuanto a la posibilidad de un partido de recibir herencias o legados?: Tal y como se indicó en la primera de las consultas, los partidos políticos están legalmente autorizados para recibir aportes privados de sus partidarios y, según lo establece el párrafo tercero del artículo 176 bis del Código Electoral, estos aportes no solo se limitan a "contribuciones o donaciones" sino que también puede ser "cualquier otro tipo de aporte, en dinero o en especie" que realicen sus simpatizantes. De manera que las herencias o legados a los partidos políticos, como cualquier otro aporte privado, no está prohibidos en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, a estas fuentes de ingreso, como cualquier aporte privado, les resultan aplicables las restricciones, controles y prohibiciones contenidas en el artículo 176 bis del Código Electoral. A la luz de esta disposición legal, los partidos políticos tienen absolutamente prohibido aceptar o recibir herencias o legados de extranjeros para sufragar gastos de administración o para los procesos electorales. Asimismo, el monto de estos aportes no debe superar el equivalente a cuarenta y cinco salarios base por año y las autoridades partidarias están en la obligación de reportarlas al Tribunal Supremo de Elecciones.

Por tanto:

Se evacua la consulta de la siguiente manera: a) En relación con las consultas 1 y 2 se evacuan en el sentido de que bajo las reglas señaladas, los partidos políticos pueden financiarse mediante las actividades privadas que generen de sus propios recursos, las cuales estarán además sometidas al principio de publicidad. b) No hay límite máximo del monto que un acreedor pueda prestar a los partidos políticos. No obstante, el Código Electoral y los reglamentos de pagos de los gastos a los partidos políticos del Tribunal y de la Contraloría, contemplan varias reglas relativas al contrato de crédito -artículos 176 bis y 192 del Código Electoral y 16 del

Reglamento sobre el pago de gastos de este Tribunal-. c) Los partidos políticos pueden recibir herencias o legados, siempre que éstos se ajusten a los parámetros contenidos en el artículo 176 bis del Código Electoral y no contravengan sus restricciones.—Oscar Fonseca Montoya.—Luis Antonio Sobrado González.—Olga Nidia Fallas Madrigal.—1 vez.—(O. F. N° 3169-2003).—C-50125.—(77212).

EDICTOS

Registro Civil-Departamento Civil OFICINA DE ACTOS JURÍDICOS PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Exp. N° 20079-2002.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina de Actos Jurídicos.—San José, a las nueve horas del cuatro de julio del dos mil tres. Diligencias de Ocurso incoadas por Roxana Umaña Castillo, divorciada, administradora de empresas, costarricense, cédula de identidad número uno-ocho cuatro cero-tres nueve nueve, vecina de Cañal Blancos, tendente a la rectificación del asiento de nacimiento de Daniel Alberto Sanabria Umaña, que lleva el número ochocientos noventa y dos, folio cuatrocientos cuarenta y seis, tomo mil setecientos ochenta y siete, de la Sección de nacimientos de la provincia de San José, en el sentido de que dicho menor es hijo de "Rolando Ibarra Mata y Roxana Umaña Castillo, costarricenses" y no de "Alfred Sanabria Rodríguez y Roxana Umaña Castillo, costarricenses" como se consignó. Se confiere audiencia a los señores Rolando Ibarra Mata y Alfred Sanabria Rodríguez, para que se pronuncien con relación a este proceso. Conforme lo establece el artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil, se ordena publicar por tres veces el edicto de ley y se previene a las partes interesadas hagan valer sus derechos, dentro del término de ocho días a partir de la primera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. Notifíquese.—Lic. Rodrigo Fallas Vargas, Oficial Mayor.—Lic. Marisol Castro Dobles, Directora General.—1 vez.—N° 36736.—(76292).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Expediente N° 30083-2002.—Registro Civil.—Departamento Civil, Oficina de Actos Jurídicos. San José, a las diecisiete horas del tres de junio del dos mil tres. Diligencias de ocurso incoadas en este Registro por Ivette Talía Soto Jiménez, mayor, divorciada, vecina de Brasil de Mora, Ciudad Colón, cédula de identidad número uno-ochocientos treinta y uno-cuatrocientos sesenta y siete, tendente a la rectificación del asiento de nacimiento de su hija Mariangel Aguilar Soto, que lleva el número quinientos sesenta y tres, folio doscientos ochenta y dos, tomo mil ochocientos veintinueve, de la Sección de Nacimientos de la provincia de San José, en el sentido de que es hija de "José Angel Mejías Solís e Iveth Soto Jiménez, costarricenses" y no de "Edgar Adolfo Aguilar Herrera e Iveth Soto Jiménez, costarricenses" como se consignó. Se confiere audiencia por ocho días a José Angel Mejías Solís e Iveth Soto Jiménez con el propósito que se pronuncien. Conforme lo establece el artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil practíquese la respectiva anotación marginal de advertencia en el asiento de nacimiento correspondiente, se ordena publicar el edicto de ley en el Diario Oficial y se previene a las partes interesadas hagan valer sus derechos, dentro del término anteriormente indicado. Notifíquese.—Lic. Rodrigo Fallas Vargas, Oficial Mayor.—Lic. Marisol Castro Dobles, Directora General.—N° 36984.—(76530).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Se hace saber que este Registro en diligencias de ocurso incoadas por María Auxiliadora Talavera Urbina, ha dictado una resolución que en lo conducente dice: N° 1810-2003.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina de Actos Jurídicos.—San José, a las once horas del cuatro de setiembre del dos mil tres. Diligencias de ocurso incoadas por María Auxiliadora Talavera Urbina, casada, oficios domésticos, nicaragüense, pasaporte número C ocho tres uno tres seis ocho, vecina de Villa Real, Santa Cruz, Guanacaste. Exp. N° 15144-2003. Resultando: 1°—..., 2°—..., Considerando: I.—Hechos probados:..., II.—Sobre el fondo:..., Por tanto: rectifíquese el asiento de matrimonio de María Auxiliadora Urbina Talavera... en el sentido de que los apellidos de la cónyuge son "Talavera Urbina" hija de "José Talavera e Ignacia Urbina, no indican segundo apellido" y no como se consignó. Se deniega el otro extremo de la petitoria. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial. Notifíquese.—Lic. Rodrigo Fallas Vargas, Oficial Mayor.—Lic. Ligia María González Richmond, Jefa.—1 vez.—(75691).

Se hace saber que en diligencias de ocurso incoadas por Floricelda García Reyes, en exp. N° 19749-03, este Registro ha dictado una resolución que en lo conducente dice: N° 1949-03.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina de Actos Jurídicos.—San José, a las nueve horas cuarenta minutos del dieciocho de setiembre del dos mil tres. Diligencias de ocurso incoadas por Floricelda García Reyes, casada, nicaragüense, cédula de residencia número doscientos setenta-ciento setenta y nueve mil seiscientos noventa y siete-ciento cuatro mil noventa y dos, vecina de La Colonia Guápiles. Resultando: 1°—..., 2°—..., Considerando: I.—Hechos probados:..., II.—Hechos no probados:..., III.—Sobre el fondo:..., Por tanto: rectifíquese el asiento de matrimonio de José Manuel Lobo García con Floricelda García Reyes... en el sentido de que el nombre del padre y de la madre de la cónyuge son "José María" y "Eliberia" respectivamente. Publíquese esta resolución una vez en el Diario Oficial.—Lic. Rodrigo Fallas Vargas, Oficial Mayor.—Hugo Montero Hernández, Jefe a. i.—1 vez.—N° 36541.—(75899).